



**DICTAMEN
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . –**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA
INICIATIVA PRESENTADA POR LA DIPUTADA MILENA PAOLA
QUIROGA ROMERO, INTEGRANTE DE LA FRACCION
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA, MEDIANTE LA
CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO
AL NUMERAL 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, recibió para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en tal razón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con el antecedente y considerandos siguientes:



ANTECEDENTES:

En sesión pública ordinaria de fecha 02 de abril de 2019, fue presentada y turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, la iniciativa motivo del presente dictamen, por lo que una vez realizado su estudio y análisis procedemos a emitir el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracciones I y 55 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; Es preciso establecer, que la iniciativa fue presentada por una Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, quien tiene el derecho de iniciar leyes y decretos, en términos de lo que ordenan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO.- Refieren los iniciadores en su escrito inicial, que “es preciso que se comprenda y entienda con claridad que la “movilidad”, no es un concepto moderno de transporte, si no que se constituye en un nueva dimensión de la comprensión del concepto del desplazamiento del hombre, no solo para ejercer su libre derecho al tránsito, si no como parte de la búsqueda de su autorrealización como individuo y de contar con mejores satisfactores” y que es a través de la “movilidad” que el ser humano



puede acceder a diversos bienes y servicios básicos que le permiten acceder a una vida digna, lo cual acerca a la “movilidad” sin duda a una visualización como un derecho fundamental que toda persona debe gozar para lograr el fin apuntado.

Así mismo la iniciadora manifiesta que la movilidad se relaciona con el ejercicio de diversos derechos como son la salud, la educación, el medio ambiente, esparcimiento, recreación, cultura, vivienda y trabajo, entre otros, es decir se interrelaciona con otros derechos fundamentales.

Además señala que existe una resistencia a catalogar a la “movilidad” como un derecho humano, dada su resistencia abandonar los paradigmas que regularmente se tienen sobre el tema y pretextando que los derechos humanos, ya están definidos, mas sin embargo, el propio desarrollo de los derechos humanos y su catalogación en generaciones, nos ayudan a comprender que estos no son inmutables, si no que tienden progresivamente a su desarrollo y expansión bajo nuevos enfoques, es un proceso no concluido, inacabado y empujado por la sociedad misma en base al reconocimiento de realidades sociales e históricas.

Expresa que el primer acercamiento a la visualización del derecho a la movilidad, tiene sustento en el artículo XIII de la Carta Mundial de Derecho a la Ciudad, en la cual se establece que: *“Las ciudades deben garantizar el derecho de movilidad y circulación en la ciudad a través de un sistema de transportes públicos accesibles a todas las personas según un plan de desplazamiento urbano e interurbano y con base en medios de transporte adecuados a las diferentes necesidades sociales (de género, edad y discapacidad).”*

Reitera la iniciadora que el derecho a la “movilidad”, supera en sí, los conceptos de antaño plasmados en las leyes de “transporte,



“tránsito terrestre” y “vialidad”, donde el centro, no es la persona humana, si no, los tipos y medios de transporte, la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones, conceptos que ciertamente, no están disgregados con la movilidad propiamente, más bien, se encuentran interrelacionados, en conjunción y centrados en la persona.

Finalmente en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa se propone reconocer y visualizar el derecho humano a la movilidad en la Constitución Política del Estado, el cual debe visualizarse en sus dos dimensiones: la individual y la colectiva.

La primera se relaciona con el derecho de cada persona a decidir libremente tanto su movimiento como la manera de desarrollarlo en un lugar determinado y la segunda como el derecho de todas las personas y de la sociedad de la coexistencia de variadas formas de movilidad que responden a los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deban permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección del ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción.

Además propone se establezca en nuestra Constitución que en el Estado de Baja California Sur, se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado y que se disponga que el derecho a la movilidad se concibe como el derecho de toda persona a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.



También propone se establezca el reconocimiento de una jerarquía de movilidad, en la que se priorice a los peatones y conductores de vehículos no motorizados.

De igual forma se propone que sea obligación constitucional el fomento de una cultura de movilidad sustentable, es decir, la construcción en nuestra sociedad de una cultura que a través de medios de transportes no motorizados, se ocasione el menor daño posible al medio ambiente y la obligación del Estado y sus Municipios de garantizar que toda persona tenga acceso a medios de transporte integrado y a una infraestructura vial que permitan su desplazamiento conforme a los programas y principios establecidos en la Ley de la materia, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de cada región geográfica del Estado.

TERCERO.- Los integrantes de las Comisión Permanente que dictamina, una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupa, consideramos procedente, ya que como integrantes de esta XV Legislatura, tenemos la importante responsabilidad de trabajar en todo aquello que sea de beneficio para la sociedad a la cual nos debemos, por lo que consideramos que el derecho que plantea la iniciadora es un derecho fundamental que si por algún motivo se llega a encontrar equivocadamente regulado puede terminar por convertirse en un instrumento para el ejercicio de un gobierno autoritario además que es claro que en ningún momento el derecho a la movilidad deberá ser pervertido para acotar algún otro derecho, por lo que es fundamental que sea regulado y no sea visto como un derecho que atente contra otras libertades o derechos humanos; sino que se considere como un derecho progresivo, con la característica de ser un derecho integral, que



vincula y complementa el goce a los demás derechos fundamentales con los que contamos toda persona.

Ahora bien realizando un estudio comparado en nuestro país encontramos este derecho regulado en la Constitución Política de la Ciudad de México, específicamente en el apartado E de su artículo 13 donde se establece que “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable” así como “las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad”.

De lo anterior, se desprende una similitud a la propuesta con bases sustentadas y vigentes en otras entidades de nuestro país, así mismo en este sentido al analizar esta norma encontramos en el Informe Especial sobre el Derecho a la Movilidad en el Distrito Federal de 2013, una definición de movilidad la cual a nuestra consideración es un sustento de la necesidad de contar en nuestro marco jurídico Estatal con esta regulación ya que en es en este informe donde se define al derecho a la movilidad como “...el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad y aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el efectivo desplazamiento de todas las personas en un territorio para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo.”



Por otra parte encontramos que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Derecho a la Movilidad se encuentra Regido en el Último párrafo del Artículo 2, en el que establece que “Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente. El Estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso”.

Aunado a lo anterior en el estudio encontramos que el 18 de febrero de 2016 fue presentada ante la asamblea de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa mediante la cual se adiciona un párrafo al artículo 4 de nuestra Constitución Política Federal en la que se establece que *“Toda persona tiene derecho a la movilidad. El Estado debe garantizar este derecho bajo un sistema integral de calidad, aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita un efectivo desplazamiento para la satisfacción de las necesidades y pleno desarrollo de toda persona”*.

Finalmente las dictaminadoras con fundamento en el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que establece que *“las Comisiones que creyeren pertinente proponer algo al Congreso en materias pertenecientes a su ramo, podrán también ampliar su dictamen a materias relacionadas ...”*, proponemos realizar modificaciones al proyecto propuesto, modificaciones las cuales son mínimas y se basan en una armonización con las Legislaciones vigentes que cuentan con este derecho en sus Constituciones y las cuales creemos importante tomar en cuenta, siendo solo de forma y mínimas respecto a la propuesta tan importante realizada por la Iniciadora, para que las adiciones que nos ocupan queden de la



siguiente manera:

En el Estado de Baja California Sur, se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficacia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

El Estado y sus municipios garantizarán las medidas necesarias para que toda persona tenga acceso al ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de cada región geográfica del Estado.

CUARTO.- Por último, quienes integramos la Comisión que dictamina debemos señalar, que esta reforma legal, no implica para su implementación, ni contratación de personal, ni gasto adicional al ya presupuestado, por lo que no es necesaria la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, una vez estudiada y analizada la iniciativa, así como los razonamientos vertidos en los considerandos del presente instrumento, la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de esta XV Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en términos de lo dispuesto por los Artículos 113, 114 y demás relativos de la Ley



Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL NUMERAL 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se adicionan los párrafos segundo y tercero al numeral 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

8.- . . . (Igual).

En el Estado de Baja California Sur, se reconoce el derecho humano a la movilidad de las personas y colectividades que habitan en el Estado. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficacia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

El Estado y sus municipios garantizarán las medidas necesarias para que toda persona tenga acceso al ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la



conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de cada región geográfica del Estado.

TRANSITORIOS:

Único.- El presente Decreto entrará el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 19 días del mes de septiembre de 2019.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA
PRESIDENTA.**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
SECRETARIA.**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUÉZ
SECRETARIA.**